

marido ni del juez, puede demandar al primero siempre que le cause un grave perjuicio en su persona y bienes, como por ejemplo, si le demanda la dote, ya sea porque el marido la disipe, ó porque va empobreciendo, ó si le demanda los alimentos, ó cuando le demanda por motivo de divorcio, nulidad de matrimonio ú otras cosas semejantes, pues en todos estos casos claro es que se la debe oír en juicio y amparar.

El religioso profeso no puede comparecer en juicio sin licencia de su prelado, salvo el caso de nulidad de profesion ó recurso de fuerza ó protección. Los monasterios tienen un procurador que los representa en juicio y que también es religioso, ó un mayordomo para el mismo efecto, pues las corporaciones se consideran como menores y necesitan por lo mismo un representante.

Examinado ya el carácter de los que pueden presentarse por sí ó por representante, á defender y asegurar en juicio sus propios derechos, pasemos á considerar el carácter de los que se presentan ante los tribunales á defender derechos ajenos.

CAPITULO IV.

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN JUICIO EN NOMBRE DE OTRO, COMO LOS APODERADOS, TUTORES Y CURADORES; Y DE LOS PODERES Y SU BASTANTEO.

En virtud del art. 1.º, capítulo 12 de la ley de 13 de Mayo de 1826, reglamentaria de la suprema corte de justicia, está prevenido por punto fundamental que todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados. En consecuencia, pueden nombrar apoderados todos los que sean mayores de edad y puedan manejar sus bienes, y pueden ser nombrados los que tengan esos mismos requisitos. Los locos, furiosos, mentecatos, pródigos, sordo-mudos no podrán serlo por carecer del segundo requisito, y por estar espresamente exceptuados por la ley; la mujer tampoco, salvo en cosas de su familia; el militar, á no ser que no esté en servicio, ó que sea para cosas de su milicia; el religioso, que solo podrá serlo para cosas de su comunidad y con licencia de su superior; y el presidente, los ministros y el fiscal de la suprema corte de justicia, segun lo prevenido en el art. 47 de la ley de 14 de Febrero de 1826, cu-

ya prohibicion última no se estiende á las cosas confidenciales y privadas, como lo opina el Sr. Peña y Peña.—(Las prohibiciones anteriores se fundan en las leyes 19, tít. 5, P. 3; Auto acordado 1, tít. 3, lib. 1 de la R.; Cédula de 25 de Noviembre de 1864; l. 6, tít. 5, P. 3; l. 7, tít. y P. cit., y ley 8 y 9 del mismo.) Cuyas últimas disposiciones estenden la prohibicion, además de los casos indicados, á las personas poderosas, que pueden influir en el éxito del negocio, pero entendemos que esto se ha derogado por la ley de 1826 citada, que exceptuó solo á las personas enunciadas. La prohibicion que tienen los magistrados y jueces para ser apoderados y ejercer la abogacía, se funda tambien en el artículo 536 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Examinado ya el punto de quiénes pueden nombrar y ser nombrados apoderados, pasemos ahora á tratar del modo y de las solemnidades que debe tener el nombramiento; pues es claro que cuando un apoderado se presenta en juicio, no han de creer bajo su palabra que está nombrado en forma, sino que necesita absolutamente exhibir su título, y este título debe estar con arreglo á derecho.

El apoderado se constituye tal por medio de un poder. El poder es la facultad que, por medio de un instrumento solemne, concede una persona á

otra, á fin de que haga en el negocio que se le encarga lo mismo que si fuera el dueño de él. Las solemnidades que debe tener este instrumento consisten en que se estienda ante un escribano y dos testigos; que se haga en papel sellado, del sello segundo la primera hoja, y las demás, si las tiene, del sello cuarto; que se expliquen en él las facultades que se conceden al apoderado, de manera que, si el poder es especial, se determine el negocio, y si es general, se ponga la cláusula de "franca, libre y general administracion, y de hacer todo lo que haria el poderdante." (L. 19, tít. 5, P. 3 y ley de 30 de Abril de 1842.)

Hay en los poderes ciertas facultades que necesitan cláusula especial, como la conciliacion (art. 10 del decreto de 18 de Mayo de 1821), la transaccion, el juramento de calumnia, bien sea de parte del actor ó de parte del reo, el juramento decisorio que se difiere á la parte contraria para terminar el pleito, el compromiso en árbitros, la restitucion in integrum, el librar ó quitar al demandado de la demanda, la confesion judicial ó absolucion de posiciones, el juicio en que un padre demanda que vuelva á su poder el hijo suyo que otro hombre tiene contra la voluntad de aquel, el juicio que se promueve contra el tutor ó curador de un menor acusándole de sospechoso, y algunos

otros de igual naturaleza. La razon de que se necesite poder especial en todos estos casos, consiste en que ellos se consideran como una especie de transaccion, y en la transaccion se exige poder especial, pues aunque por la ley 19, tít. 5, P. 3, se concede indistintamente la facultad de transigir á los apoderados generales, no debe entenderse que la tienen para aquellas cosas que serian muy perjudiciales á los poderdantes, porque los escribanos cometen el abuso de poner aquella facultad como una fórmula de rutina, sin que los otorgantes sepan lo que importa. De aquí es que en la práctica nadie quiere transigir con apoderado que no esté autorizado con poder especial.

Pero, aun no es suficiente que alguno demande ó responda en juicio con este poder, sino que es preciso para que tenga sus efectos este instrumento, la calificacion de un abogado, que diga si aquel poder está bueno, para que así el mismo abogado se haga responsable de las resultas, y no se dilate el juicio en averiguaciones y moratorias.

Esta calificacion que un abogado hace del poder, es lo que se llama *bastanteo*. Para bastantear un poder, se pone al márgen y á lo largo: "Es bastante para los efectos que espresa," cuando el poder es general, ó: "Es bastante para tal ó cual negocio," si el poder es especial, firmando

en ambos casos el abogado al calce de esta nota. Cuando el abogado que califica el poder está matriculado en el colegio de abogados, cede siempre los dos pesos que se pagan por el bastanteo, á los fondos que dicha corporacion tiene destinados á las viudas y huérfanos de los matriculados difuntos, y entonces se pone al poder el sello del colegio de abogados. Los poderes que vienen del extranjero, se bastantean por los jueces de letras, cosa que antes estaba destinada á las audiencias; y en la práctica se acostumbra, que los jueces letrados solo puedan bastantear los poderes que vienen del extranjero para el cobro y recaudacion de herencias y legados ultramarinos, puesto que las antiguas audiencias solo bastanteaban estos poderes.

Si alguno hubiere promovido un juicio sin presentar poder de la parte, y ésta ratificase luego lo hecho en su nombre, deberá darse por válido todo lo que de esa manera se haya practicado en el negocio; siendo esto así por la regla general que dispone que la ratificacion se retrotrae y se equipara con el mandato. Pero esta escepcion solo tiene lugar, cuando el que toma la voz de otro tiene todas las cualidades necesarias para ser legítimo personero.

Hemos dicho ya que para presentarse en juicio á nombre de otro, debe exhibirse ante todo el poder.
P. 5.

der. En la via ordinaria se acostumbra, sin embargo, que si alguno se presenta sin poder, y la otra parte no lo reclama ni forma artículo, sino que se conforma con la promesa que ha dado el apoderado de presentarlo, continúa así el negocio hasta el término de prueba, en que el juez debe exigirlo absolutamente, para evitar el peligro de hacer ilusorio el juicio. En la via ejecutiva es de todo punto indispensable presentar desde luego el poder, porque de lo contrario, el juez declara que presentado el poder, se proveerá.

A ninguno puede obligarse á que nombre apoderado para comparecer en juicio. Pero esta regla tiene su escepcion, porque cuando está interesado un menor en el negocio, el juez nombra por sí, ó confirma el nombramiento de un curador ad litem, que no es sino un apoderado que representa en juicio los intereses del menor. Este nombramiento ó confirmacion del juez al discernir el cargo, hace en los tutores ó curadores las veces del poder antes mencionado, y cuyo poder se les confiere á nombre de los supremos poderes de la nacion. Así es que cuando un curador, por ejemplo, se presenta en otro juicio distinto de aquel en que se le ha discernido el cargo de tal, debe exhibir copia hecha por el escribano, en que conste su nombra-

miento, y presentarlo para que le sirva de poder y acredite su personalidad.

Conviene esponer aquí las siguientes doctrinas sobre tutores y curadores.

Tutor es guarda que se dá al que no tiene padre y es menor de catorce años, y á la huérfana menor de doce. El tutor debe darse al menor que no ha llegado á la edad espresada, aunque no quiera, y se le dá para que cuide primeramente de su persona y despues de sus bienes. Si el padre nombra al tutor en el testamento, se llamará tutor testamentario, y será confirmado por el juez. Si no lo nombra, entrará á serlo el pariente mas cercano, comenzando por la madre y la abuela, y entonces se llamará legítimo, y el juez le discernirá el cargo. Y si no tiene parientes, y éstos no quieren ser tutores del huérfano, entonces el juez lo nombrará de oficio, y se llamará tutor dativo. Todos estos tutores designados, menos la madre, deberán dar fianza antes de que se les discierna el cargo. (Leyes 1, 2, 3, 6 y 8 del tít. 23, p. 4.)

Se llama curador, aquel á quien se confiere la facultad de administrar los bienes de aquellos que no pueden hacerlo por sí mismos. Se dan curadores á los mayores de 14 años y menores de 25, y á los que habiendo cumplido esta edad, están impedidos para administrar sus bienes. Al menor

de 25 y mayor de 14, no se le dá curador si él no lo pide, salvo que se le nombrara curador en el testamento y lo haya confirmado el juez, ó que tenga que intervenir en juicio, pues entonces designará persona, y el juez confirmará, en la inteligencia que una vez nombrado el curador, no deja la curatela hasta que el menor cumpla 25 años. (Leyes 12 y 13, tít. 16, p. 6 y sus glosas.) La curaduría es puramente dativa, y el curador debe también dar fianza como el tutor.

No pueden ser tutores ni curadores los locos, mentecatos, sordo-mudos, los pródigos y los de malas costumbres, el menor de 25 años, las mujeres, excepto la madre y abuela, para la tutela legítima; los obispos y regulares tampoco podrán serlo, aunque sí los clérigos y seglares. Los deudores del pupilo tampoco, salvo que sean nombrados por el padre en el testamento. La tutela se acaba por haber llegado el pupilo á los 14 años si es hombre, y á los 12 si es mujer; y la curatela, por haber llegado á los 25 años. Ambos cargos se acaban por muerte ó destierro del tutor ó el pupilo; si el nombramiento fué por cierto tiempo ó condicional, y se acabó el primero ó se cumplió la condición; por la adopción del pupilo ó del tutor, siendo éste legítimo; por escusa y por remoción. (Leyes 12, 14 y 21, tít. 7, p. 6.)

El cargo de tutor puede ser discernido por los jueces de primera instancia, y por los jueces menores cuando no hay oposición, pues si la hay es contencioso el caso y pasa á los primeros. (Art. 16 ley de 17 de Enero de 1853). Los curadores para pleitos se nombran por los jueces de 1.^a instancia.

Los procedimientos para el nombramiento de ambos son bien sencillos. Supongamos que la mujer ha sido nombrada por su marido curadora testamentaria con relevación de fianza: presentará escrito al juez refiriendo este nombramiento y pidiendo se la releve de la fianza. El juez proveerá de acuerdo mandando se la notifique que acepte, jure y se obligue, y hecho esto se dé cuenta para discernirla el cargo. Hecha la notificación en que la mujer acepta, jura y se obliga, el juez provee el discernimiento del cargo, según la estensa fórmula que se usa para el caso. Si hay fianza, entonces se le notificará al nombrado que la dé, y señalada la persona á quien propone de fiador, pasará el escribano á recibir la fianza, y dada cuenta al juez se discernirá el cargo de la manera indicada. Ya he dicho que este discernimiento equivale á un poder formal que se acaba cuando debe cesar por las causas expresadas antes en la tutela y la curatela.

En general el poder se acaba por muerte del apoderado ó del poderdante; por la revocacion del poder, cuya revocacion se acostumbra llevar á cabo hoy en la práctica siempre que quiera el poderdante, y poniendo solo la fórmula de "dejándole en su buena opinion y fama;" se acaba tambien por substitution, para lo cual se necesita cláusula especial; por renuncia del apoderado, teniéndose presente que las excusas del tutor ó curador serán calificadas por el juez conforme á derecho; y finalmente, por terminar el negocio de que se trata.

Excusado es decir que los apoderados deben manejarse con todo empeño y actividad en el cumplimiento de su encargo; y acerca de la culpa que deben prestar, terminada su comision, diremos que solo deberá ser la lata, pues las molestias que se han tomado les dispensan de pagar la leve y la levisima.

Acerca de los agentes de negocios diremos que son unas personas que han sido examinadas y á quienes se les encuentra la capacidad suficiente para ser apoderados en los pleitos de aquellos que quieran ocuparlos, y se diferencian únicamente de los apoderados comunes en que llevan su título que les dió la autoridad competente.

Hay unos procuradores judiciales que tienen á su cargo el llevar y traer los autos, y que se ha-

cen responsables de dichos autos. Estos procuradores distintos de los que hemos considerado, componian antes un número fijo en las audiencias; pero hoy se nombran los necesarios, con autorizacion de los tribunales respectivos. Además de lo dicho acerca de ellos, es de advertir que deben llevar dos libros: uno que se llama *de poderes y cuentas*, donde anotan los poderes que les confieren las partes, y otro que se llama *de conocimientos*, donde se ponen los recibos al hacer la entrega de los autos. Los artículos 92 y 93 de la última ley de 29 de Noviembre de 1858 dicen lo siguiente sobre procuradores: Habrá en el supremo tribunal y superiores, dos procuradores de número. Para el nombramiento, funciones, facultades y obligaciones de los del supremo tribunal, se observará el reglamento de 13 de Mayo de 1826, y para los de los tribunales el de 15 de Enero de 1838. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspension de tres meses. Si la reclamaren, se les oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantarles la correc-

cion que se les imponga, si conviniere en justicia.

Examinado ya quiénes pueden presentarse en juicio y cómo deben presentarse, vamos á considerar, segun nuestro plan, los trámites todos del juicio civil ordinario escrito.

NOTA.—En este capítulo, página 55, líneas 6^a y 7^a, donde dice que la primera hoja del poder debe ser del sello segundo y las demás, si las tiene, del sello cuarto, deberá decir: y las demás, si las tiene, del sello tercero.

CAPITULO V.

DE LA CONCILIACION, QUE ES EL PRIMER PASO DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

La conciliacion es un acto solemne y anterior al juicio, en el que se trata de ver si se puede evitar el litigio por medio de un amigable avenimiento. El bien público está interesado en que se eviten los pleitos por cuantos medios sean posibles, y uno de estos medios es el de la conciliacion. Su origen entre nosotros data de la Constitucion española, que la estableció en sus artículos 282 y 284, y tambien nuestra Constitucion mejicana la adoptó en la seccion sétima, art. 155.

La conciliacion es, pues, el primer paso de todos los juicios, puesto que su objeto único es ver si se puede evitar el litigio. Pero las leyes han marca-

do algunas escepciones á esta regla general, para con algunos juicios; tales son: los juicios verbales; concurso ó capellanías colativas; patronatos eclesiásticos, y las demás causas de la misma clase en que no cabe aveniencia; las causas que interesen á la hacienda pública; á los fondos ó propiedades de los pueblos; á los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de espósitos; á los menores; las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes; á las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías ú otra clase de manos muertas; herencias vacantes; pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales; créditos que tengan el mismo origen; interdictos sumarios y sumarísimos de posesion; denuncia de nueva obra; retracto, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales, ú otros casos urgentes de igual naturaleza; concursos y demás juicios universales y sus incidencias; faccion de inventarios y particion de herencias; acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados; demandas que los síndicos de un concurso promuevan, ejercitando cualquiera accion que compete al concursado y demás negocios que no

pueden ser terminados por avenencia. En los interdictos posesorios, demandas de nueva obra, recurso para intentar algun retracto ó para pedir la formacion de inventarios ó particion de bienes, ó en otros casos urgentes por su naturaleza, en los que sea necesario proveer de pronto para evitar un daño que amenace ó para asegurar el uso de un derecho si hubiere de ponerse despues demanda formal, que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá *preceder precisamente* á éste el juicio de la conciliacion. (Véase el capítulo 5.º de la ley de 23 de Mayo de 1837, y ahora el art. 271 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

En todos los casos indicados no es necesaria la conciliacion, y se evita, principalmente cuando se trata de intereses de menores ó corporaciones que no manejan sus bienes por sí, porque pudieran salir perjudicados en el acto conciliatorio, que cuando surte sus efectos tiene la misma fuerza de una transaccion judicial; y bien sabido es que en asuntos de menores no se puede transigir sin prévio informe de utilidad y por los pasos judiciales.

Los trámites para la conciliacion son los siguientes: El actor se presentará á promover la conciliacion ante el juez que sea conciliador en el lugar donde resida el demandado. Los jueces de 1.º

instancia en la capital conocen de las conciliaciones á preven cion con los jueces menores.

Para celebrar el juicio de conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado, con poder legítimo que comprenda la facultad de transigirse, sin que basten las cartas-poderes. Los que no comparezcan con esta legítima representacion, se tendrán por no presentados y se sujetarán á las penas de los que no comparezcan á la cita judicial.

El juez citará al demandado por cédula en que se esplique con claridad lo que se demanda y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia. Si el demandado no comparece á la primera cita, se librárá á su costa la segunda, exigiéndole préviamente la multa con que se le conminó. Si no comparece el demandante, se observará lo prevenido en tal caso para el juicio verbal.

La-cédula dicha se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas. Entre la citacion y el acto de

la comparecencia mediarán á lo menos dos dias naturales, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez conciliador competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio, que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, espresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el juez

conciliador, ante el escribano ó testigos de asistencia, se impondrá de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y procurará por cuantos medios le sean posible lograr la avenencia de los mismos interesados.

Cada juez conciliador formará un libro intitulado: *Libro de Conciliaciones*, en papel del sello 3º, que ministrarán las partes interesadas, y en cuyo libro se asentará la acta de lo que se practique en el juicio. Si las partes se transigieren, la acta se firmará por los interesados, con el juez, escribano ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon suscita de haberse intentado la conciliacion sin efecto, y la autorizará el juez y escribano ó testigos de asistencia.

En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias que se practiquen con este objeto.

Cuando los interesados se convinieren, se les darán las copias certificadas que pidan del acta, en el papel del sello que corresponda, autorizadas por el escribano: si no hubiere convenio, se espedirá una certificacion firmada por el juez, de haberse intentado sin efecto la conciliacion, pagándose por las partes las costas de estos certificados, con arreglo á arancel.

Lo convenido en la conciliacion, tendrá la mis-

ma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliacion, y no se admitirán otras escepciones que las que proceden en la via ejecutiva.—Si despues de dos meses de intentada la conciliacion, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

(Véanse los artículos desde el 272 hasta el 286 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

El actor no puede renunciar el beneficio de la conciliacion, salvo en los casos exceptuados, pues este beneficio no solo se ha concedido á él, sino al bien público; y además, que como la ley manda que antes de los litigios se intente precisamente la conciliacion, y el actor es quien la ha de intentar, claro es que no puede excusarse. El reo renuncia con frecuencia el beneficio, tácitamente no concurriendo al acto, ó espresamente anotando en renuncia en el reverso de la boleta, ó concurriendo al acto y diciendo que renuncia al beneficio; y con respecto á él, como no hay manera de forzarle, se le admite la renuncia, habiendo ya la ley hecho de su parte lo mas que podia para evitar el pleito.

En la conciliacion nunca se atiende á fueros, ni importa el monto de los intereses que se versan en

el negocio de que se trata, pues es un acto de jurisdiccion voluntaria en que se procura un amigable avenimiento, sin que en ningun caso pueda pronunciarse sentencia el juez, pues entonces convertiria la conciliacion en un juicio. Pero cuando se transige en dicho acto, el juez interpone su autoridad para dar fuerza á lo convenido por las partes, y entonces, como ya indiqué, el certificado de este arreglo tiene fuerza de escritura pública.

Los hombres buenos que estableció la ley de 23 de Mayo para las conciliaciones, fueron quitados desde otra ley posterior, de 12 de Octubre de 1846.

En cuanto á ejemplos de las diligencias prácticas del acto conciliatorio, debe tenerse presente que las citas judiciales van casi en la misma forma que las del juicio verbal; con la diferencia de que en vez de decir que son para juicio verbal, se espresa en ellas que son para conciliacion.

Acerca del acta que se levanta, es igual al ejemplo que pusimos tambien, con la diferencia de que los interesados, ó transigen en el acto ó no se avienen, pero en ningun caso se recibe el negocio á prueba, pues no se trata de juicio, es decir, no se trata de sentenciar, sino de avenir á las partes para que no pasen á un litigio.

Si no hubo arreglo en el acto conciliatorio, el actor pide por lo regular certificado de haber inten-

tado la conciliacion, y el juez se lo estenderá en estos términos poco mas ó menos:

Sello tercero.—Cuatro reales (ó medio real si la parte fuere pobre.)—Para los años, etc.—Fulano de tal, juez tantos, etc., certifico: que en el libro de conciliaciones, que se lleva en este juzgado de mi cargo, se halla una partida del tenor siguiente: En la ciudad tal, etc. (Sigue aquí igual á la acta que se levantó en el acto de la conciliacion.) Y en seguida dice el juez: Y para que conste, doy el presente en tal parte y con tal fecha, y firma con su nombre entero.

Si el demandado renunció la conciliacion, se expresará así en la acta que se levanta del caso, y que se copia en el certificado referido.

El actor, teniendo ya este certificado, puede pasar á poner la demanda por escrito, demostrando con aquel instrumento haber cumplido con ese importante requisito de interés general y particular que tuvieron presente las leyes al establecer la conciliacion.

CAPITULO VI.

DE LA DEMANDA, QUE ES EL SEGUNDO PASO DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO ESCRITO.

La demanda es un escrito por lo comun de corta estension en que se manifiesta un derecho ó accion, y lo que en virtud de él se pide.—La demanda viene á ser una especie de silogismo redondo, cuya proposicion mayor es un hecho que se refiere, la menor es un derecho proveniente del mismo hecho, y la conclusion es un pedimento en el que el demandante exige justicia.

Pondré aquí de manifiesto un ejemplo de demanda civil ordinaria, para que se comprenda mejor lo dicho.

“Señor juez tantos, etc., Lic. D. Fulano de tal: Víctor N., ante usted, por el ocurso que mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas oportunas, digo: que en dos de Abril de 1851, presté á D. Jorge Z. la cantidad de veinte mil pesos, con el rédito de un cinco por ciento anual, y bajo la condicion de pagar los réditos adelantados por cantidades anuales, con hipoteca especial, por el capital y réditos, de la hacienda de San Lúcas, ubicada en tal jurisdiccion, y para lo cual se
P. 6.